

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 48/2024**

Medidas Cautelares No. 602-24
Joel Jardines Jardines respecto de Cuba
13 de agosto de 2024
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 29 de mayo de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Cuba Demanda Inc (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Joel Jardines Jardines (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el señor Jardines se encuentra privado de su libertad en el centro de detención de Aguacate, Quivicán, provincia de Mayabeque, Cuba, y en riesgo por falta de atención médica adecuada para atender un posible tumor en la laringe.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información adicional al solicitante el 5 de junio de 2024 y recibió una respuesta el 11 de junio de 2024. El 18 de julio de 2024, la CIDH solicitó información a ambas las partes y recibió la respuesta de la parte solicitante el 30 de julio de 2024. El Estado de Cuba no ha remitido información a la fecha, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Joel Jardines Jardines; b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes; se brinde información médica suficiente y oportuna; y se defina su tratamiento médico, contándose con el consentimiento previo del beneficiario; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. El propuesto beneficiario se encontraría detenido en la prisión de Aguacate, Quivicán, provincia de Mayabeque, Cuba, sin recibir atención médica adecuada y con complicaciones que agravarían su estado de salud. El propuesto beneficiario padece de un carcinoma de laringe y síndrome obstructivo laríngeo agudo, según informe del Instituto de Oncología y Radiobiología de La Habana, Cuba del 31 de julio de 2020, y resúmenes clínicos adjuntados al expediente. En diciembre de 2020, fue sometido a una traqueostomía de urgencia. El 17 de noviembre de 2021 fue ingresado en la emergencia del hospital con un cuadro sincopal por compresión carotídea secundario a tumor cervical.

5. En resúmenes clínicos del noviembre de 2021 adjuntados al expediente, el médico del penal recomendó la realización de análisis y, dependiendo de los resultados, el inicio de tratamiento quimioterápico. Se alegó que, hasta la fecha, el propuesto beneficiario no habría sido sometido a dichos análisis ni iniciado

ningún tipo de intervención para combatir su cáncer. La atención médica que recibiría sería en la enfermería del centro penitenciario y, en raras ocasiones, en el área de urgencias del Hospital General de Quivicán. En esas visitas, el propuesto beneficiario recibiría tratamiento para síntomas como vómitos con sangre, convulsiones, dificultad para respirar, hipertensión y dolores, siendo devuelto inmediatamente a prisión después de ser atendido. Se indicó que la atención brindada es básica, sin realizar tratamientos para combatir el tumor o para aliviar los síntomas o complicaciones secundarias. Se agregó que la cánula traqueal no es cambiada ni esterilizada regularmente, y está oxidada, lo que agravaría su estado de salud. En esas condiciones, en lugar de que la cánula sea una ayuda para su respiración se transforma en un instrumento que le asfixia. Lo anterior, también le provoca dolores intensos, infecciones y vómitos hemorrágicos y con coágulos.

6. El 13 de mayo de 2024, el propuesto beneficiario solicitó asistencia médica a las autoridades carcelarias debido a que llevaba 5 días sin que le cambiaran la cánula traqueal. En lugar de proporcionarle ayuda médica, el Jefe de Orden Interior respondió fumigando al propuesto beneficiario y a otros presos con gas lacrimógeno y tóxico. Esta acción habría provocado convulsiones y una parada cardiorrespiratoria. El 25 de mayo de 2024, el propuesto beneficiario vomitó 3 veces la sangre, se desmayó y empezó a convulsionar. Unos días después, las autoridades penitenciarias trasladaron al propuesto beneficiario para la prisión de Ganuza, haciéndole creer que sería llevado al hospital. En la prisión de Ganuza, él estuvo aproximadamente 5 días. Después lo regresaron a la prisión de Aguacate.

7. En un documento adjuntado al expediente, se identifica que, el 8 de junio de 2024, el propuesto beneficiario fue sometido a revisión médica en el penal por falta de aire constante. En esa oportunidad, se realizó el cambio de la cánula y alternos y se indicó que el propuesto beneficiario presentaba astenia, vómitos con sangre y coágulos. El propuesto beneficiario no tendría consulta con especialista en oncología desde noviembre de 2021.

8. Tras innumerables solicitudes de su hermana a las autoridades penitenciarias, se habría logrado una consulta en el Instituto de Oncología el 9 de julio de 2024. En esa oportunidad, el médico oncólogo recomendó la realización de TAC (tomografía axial computadorizada) para determinar el estado de la enfermedad y el tratamiento a ser seguido. El examen fue agendado para el 17 de julio de 2024. Sin embargo, hasta la fecha, no se habría concretado. El 25 de julio de 2024, la hermana del propuesto beneficiario recibió una llamada del médico del penal para comunicarle que el propuesto beneficiario estaba con vómitos hemorrágicos con coágulos y que necesitaría de vitamina K, que no estaría disponible en la prisión. La parte solicitante informó que ha enviado la documentación y los resúmenes clínicos del propuesto beneficiario a un especialista en cirugía interna cubano, quien indicó que, en casos metastásicos como el del propuesto beneficiario, se debe realizar un tratamiento combinado de quimioterapia, radioterapia e inmunoterapia.

9. Respecto a las gestiones internas, se alegó que el propuesto beneficiario ha presentado reclamaciones y pedidos de atención médica especializada a las autoridades de la prisión. En respuesta, han mostrado indiferencia o lo han reprimido físicamente. La parte solicitante agregó que, el 5 de junio de 2024, la representación legal del propuesto beneficiario ingresó con solicitud de Licencia Extrapenal al Tribunal Provincial de Mayabeque, sin respuesta hasta la fecha. Se señaló que, mientras tanto, la salud del propuesto beneficiario se deteriora a cada día, con crisis persistentes de cuadros agudos de síncope, falta de aire, astenia, vómitos con sangre (últimamente con coágulos), dolores agudos, sin recibir la atención médica que se exige. Asimismo, se indicó que el penal no cuenta con estructura para tratamiento de pacientes en estado terminal y que las malas condiciones de detención agudizan su estado de salud.

B. Respuesta del Estado

10. La Comisión solicitó información al Estado el 18 de junio de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

14. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, la Comisión toma en cuenta el contexto de Cuba. Al evaluar la situación de derechos humanos en Cuba en el 2023, la CIDH decidió incorporar al país en el capítulo IV.B de su Informe Anual, dado que considera que la situación del país encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 59, inciso 6.a.i de su Reglamento⁸. En su Informe Anual de 2023, la Comisión valoró la situación de las personas privadas de libertad y resaltó las deplorables condiciones de detención que caracterizan las prisiones cubanas, principalmente por malas condiciones edilicias, alimentación inadecuada, falta de suministro de agua y medicamentos, ausencia de atención médica, y malas condiciones de higiene⁹. Asimismo, la Comisión reiteró su preocupación por la persistencia de actos de malos tratos y torturas en las prisiones de Cuba¹⁰. En el marco de una Audiencia de Seguimiento de medidas cautelares a favor de personas beneficiarias privadas de libertad en Cuba, convocada por la CIDH el 7 de noviembre de 2023, las organizaciones representantes de personas beneficiarias privadas de libertad en Cuba denunciaron que no se entrega la medicación enviada por familiares o la entrega es parcial; y no se realizan exámenes necesarios y de control, incluso para personas con enfermedades crónicas y con discapacidad¹¹.

15. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta además del contexto señalado, la situación que enfrenta el propuesto beneficiario en su condición de persona privada de la libertad. En ese sentido, la Comisión recuerda que el propuesto beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹².

16. En el caso concreto, la Comisión observa que el propuesto beneficiario se halla en una situación de grave riesgo con motivo de su estado de salud, en vista de la naturaleza de la enfermedad padecida, sus posibles consecuencias y la alegada falta de un tratamiento médico adecuado, en el marco de su privación de libertad. Al momento de calificar la intensidad del riesgo, la Comisión toma nota que el propuesto beneficiario padece de un carcinoma de laringe y síndrome obstructivo laríngeo agudo y lleva más de dos años sin realizar ningún tipo de intervención para combatir la enfermedad que padece. En ese sentido, informes clínicos adjuntados al expediente sugieren que, desde el 2021, el propuesto beneficiario debería haberse sometido a análisis para iniciar de un posible tratamiento quimioterápico. Asimismo, el propuesto beneficiario

⁵ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Solicitud de ampliación de medidas provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, Informe Anual 2022, Cap. IV.b. Cuba, 1 de abril de 2023, párr. 9.

⁹ CIDH, Informe Anual 2022, Cap. IV.b. Cuba, 31 de diciembre de 2023, párr. 61.

¹⁰ CIDH, Informe Anual 2022, Cap. IV.b. Cuba, 31 de diciembre de 2023, párr. 64.

¹¹ CIDH, Informe Anual 2022, Cap. IV.b. Cuba, 31 de diciembre de 2023, párr. 64.

¹² Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188; Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

recibió prescripción en julio de 2024 para someterse a una tomografía computadorizada, que hasta la fecha no se habría realizado. Como factor adicional que incidiría, la Comisión observa que el propuesto beneficiario viene presentando complicaciones en su estado de salud, tales como cuadros agudos de síncope, falta de aire, astenia, vómitos con sangre, entre otros, sin que haya demostrado una atención médica efectiva frente a los riesgos alegados.

17. Si bien no se cuenta con información suficiente que permita valorar en su integridad las condiciones de detención, siendo tales alegatos de naturaleza general, sí cabe considerar la seriedad que implica la falta de atención médica ante un tumor posiblemente maligno que padecería el propuesto beneficiario, así como el deterioro de su salud o las eventuales consecuencias fatales. En ese sentido, la Comisión encuentra especialmente serio que el propuesto beneficiario carezca de acceso a servicio médico para el análisis y seguimiento de un plan de tratamiento para los padecimientos sufridos. En consecuencia, la Comisión advierte que el Estado no puede ignorar el cuadro de salud que presenta el propuesto beneficiario ni la obligación reforzada de brindarle la atención médica que requiera en función de sus patologías médicas¹³.

18. La Comisión resalta que la condición médica del propuesto beneficiario ha sido puesta en conocimiento de las autoridades estatales desde el 2021, por medio de informes médicos realizados en el penal, denuncias a las autoridades penales y solicitud judicial de licencia extrapenal. Al respecto, la Comisión manifiesta preocupación por los alegatos de represión física atribuibles a los agentes del Estado, presuntamente en represalia a las solicitudes de atención médica al propuesto beneficiario.

19. Teniendo en cuenta las alegaciones analizadas, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, tras haberle solicitado sus observaciones a la presente solicitud. Lo anterior le impide a la Comisión obtener información estatal sobre las actuales condiciones del propuesto beneficiario. De manera que, ante la falta de respuesta del Estado, la Comisión no dispone de elementos que le permitan desvirtuar los alegatos de la parte solicitante o identificar información sobre medidas efectivamente adoptadas por el Estado para mitigar la alegada situación de riesgo del señor Jardines. Por otra parte, aunque no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si aquellos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de analizar las alegaciones de la presente solicitud la Comisión sí pondera la gravedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, conforme a las alegaciones presentadas, pues ello pondría a la propuesta beneficiaria en una situación de mayor vulnerabilidad.

20. En estas circunstancias, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Cuba, se encuentra suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud de Joel Jardines Jardines se encuentra en una situación de grave riesgo.

21. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión observa que se encuentra cumplido en la medida que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su enfermedad es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores. La Comisión considera que el paso del tiempo sin un plan de tratamiento puede llevar a un empeoramiento de su situación de salud, y eventualmente, la muerte del paciente. En ese mismo sentido, la Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que estaría llevando a cabo para atender la alegada situación de riesgo. Tampoco, se dispone de información que permita indicar que la situación alegada ha sido debidamente mitigada o ha desaparecido.

¹³ Véase, entre otros: Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)”.

22. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

23. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Joel Jardines Jardines, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

24. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Joel Jardines Jardines;
- b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes; se brinde información médica suficiente y oportuna; y se defina su tratamiento médico, contándose con el consentimiento previo del beneficiario;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

25. La Comisión solicita a Cuba que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

26. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

27. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Cuba y a la parte solicitante.

28. Aprobado el 13 de agosto de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva